



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00205-00.

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutados: SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.

MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO.

Sincelejo, Ocho (08) de noviembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO**, contra el Proveído que libró Mandamiento Ejecutivo Singular, calendado Diez (10) de Mayo de 2023; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar

considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Que al libelo demandatorio se adjuntó un pagaré que no cumple con los requisitos formales de los títulos valores, al carecer de claridad, tal como lo indica el artículo 621 del código de comercio.
- ❖ Que en tal pagaré no se aprecia la firma del creador del título, ni se hace mención si es un título valor a la orden o al portador, lo que atenta contra los requisitos formales exigidos por el artículo 721 del Código de Comercio.
- ❖ Agrega que la carta de instrucciones va separada de la parte principal del documento, lo que genera confusión, debido a que según su dicho, sus clientes jamás suscribieron un pagaré que tuviera esas características en cuanto al valor de la obligación y la fecha en que se suscribió.
- ❖ Concluye pidiendo se declare improcedente el proceso ejecutivo, por no existir plena claridad en el título aportado, que por ello, no se puede hacer exigible la obligación porque no se entiende cuál derecho se quiere vincular.

Por su lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8**, Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, no recorrió el traslado del Recurso de Reposición.

En orden a resolver se tiene, que esta Unidad Judicial en Proveído del Diez (10) de Mayo de 2023, ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Naturaleza Singular de Menor Cuantía contra la Sociedad Comercial **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.071.133-1, Representada Legalmente por PEDRO JOSE OCHOA LAMBRAÑO, y contra la persona natural **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.699.266, a favor de **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8**, Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, quien actúa mediante Apoderada Especial sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, a través de Apoderado Judicial, por la cantidad

la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

dineraria contenida en el **Pagaré No. 5060098084**, que arroja un total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$46.881.531)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios la tasa 32.69%, efectivo anual, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; debiéndose recalcar que esta Unidad Judicial mediante Auto adiado trece (13) de junio de 2023, tuvo notificada por conducta concluyente a la integrante de la parte ejecutada **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.699.266, del auto que Libro Mandamiento de Pago datado diez (10) de mayo de 2023, a partir de la notificación por estado de ese proveído, y se abstuvo de reconocerle personería jurídica al abogado **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.816.888, y con T.P. No. 200.095, como Apoderado Judicial de la integrante de la parte Ejecutada sociedad **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S** identificada con **NIT 900.071.133-1**, por cuanto no arrimó certificado de existencia y representación legal actualizado perteneciente al ente societario últimamente nombrado, mandatario judicial que incoó en término, y por supuesto, solamente a nombre de **CHADID JARAMILLO** el recurso de reposición que hoy es objeto de resolución; a su turno, el procurador judicial de la parte ejecutante notificó personalmente al integrante de la parte ejecutado sociedad **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.** identificada con **NIT 900.071.133-1**, el día primero (01) de junio de 2023, luego que el veintisiete (27) de mayo de 2023, le remitiera el auto coercitivo adiado Diez (10) de Mayo de 2023, la demanda y sus anexos al correo electrónico denunciado en la demanda y en el registrado como “*dirección para notificación judicial*” gerencia@canaldocetv.com, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T– 451 del Veintidós de Noviembre de 2018, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, refiriéndose a la alegación de ausencia de requisitos formales de los títulos ejecutivos a través de la incoación del recurso de reposición, dilucidó:

“(…) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago (…)” subrayas nuestras.

“(…) según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (…)”

Ahora bien, remembrase que estamos en presencia de proceso de naturaleza ejecutiva de menor cuantía, sustentado su base de recaudo en un título valor pagare; primeramente, deberá reiterarse que el proceso ejecutivo posee como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia Tutelar STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, refiriéndose a los requisitos legales que debe reunir el documento para que se constituya en título ejecutivo, esbozó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, procede entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co).

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró verificado inicialmente el Despacho en el presente caso, lo que conllevó al proferimiento del Auto de mandamiento ejecutivo fechado diez (10) de mayo de 2023.

Precisado lo anterior, respecto del título valor pagaré presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, es decir el beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré, como así lo señalan doctrinantes como HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, 5ª edición, página 321).

Ahondando en los requisitos plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio entre ellos los que enuncia el impugnante que no aprecia en el título valor, esto es, “la firma del creador del título”, y “la indicación de ser pagadero a la orden o al prestador”, contenido en el artículo 709 de la misma codificación, respecto al primer requisito el doctrinante BERNARDO TRUJILLO CALLE en su Obra “*De los títulos valores*”, Tomo II, Parte Especial, Segunda Edición, Grupo Editorial LEYER, pg.166, elucidó “*el creador del pagaré es el promitente u otorgante, expresiones estas más apropiadas y técnicas que la de emitente, derivada de emisión, cuyo significado jurídico es diferente del de creación; tampoco es técnico hablar del librador de un pagaré, sustantivo reservado para los títulos a base de orden, en los cuales el creador que promete hacer pagar interviene dando una orden a otra persona (...)*”.

En el mismo tenor, el tratadista RAMIRO RENGIFO en su libro “*La letra de cambio, el cheque conceptos comercial y penal, el pagare, los bonos u obligaciones, las acciones*”, pg.277, enunció que “*la firma de quien lo crea que en este caso es el promitente, quien es obligado cambiario directo por expresa disposición del artículo 710 del C. de C., que lo equipara al aceptante de una letra de cambio*”; y es que en el sub examine, diáfananamente y sin ningún

esfuerzo se observa en el título objeto de estudio la firma del creador del título **Pagaré No. 5060098084**, que lo son precisamente los aquí ejecutados-deudores la sociedad **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.**, y la persona natural **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO** quienes firmaron el título valor en mención en favor del beneficiario o la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso la parte ejecutante **BANCOLOMBIA**.

En lo atinente al segundo requisito consistente en la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, el mismo tratadista esboza respecto a cuando se trata de Pagaré a la orden, que *“la cláusula de negociabilidad del pagaré a la orden, como en la letra, se expresa en cualquiera de estas formas: “pagaré a la orden de ...”, “pagaré al señor X o a su orden”; “pagaré este título negociable”; “pagaré este título endosable”; “pagaré este pagaré” (art.651). Una vez confeccionado el pagaré con el lleno de este requisito esencial a su formalismo, queda marcada su ley de circulación: endoso completado con la entrega. Es que precisamente dicha cláusula de negociabilidad hace la distinción tajante entre lo que es un pagaré a la orden, de lo que sería una simple promesa civil de pago. Si se dijera: “pagaré al señor X la suma de ...en Medellín, el 1° de enero de 1994...”, no se estaría otorgando un pagaré por la falta de la indispensable cláusula de negociabilidad en virtud de la cual el pago lo reclama el beneficiario o tomador o a la persona a quien éste indique mediante el acto cambiario de endoso. Se recuerda que no hay pagarés nominativos, si bien la circulación se puede prohibir o limitar”.* Ahora, a prima facie se denota en el caso de marras que se trata de un pagaré a la orden de la entidad bancaria actora **BANCOLOMBIA S.A.**, plasmándose literalmente en el instrumento negociable que *“(...) En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 20 del mes de 11 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SINCELEJO la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$46.881.531) (...)*, entonces no puede ahora argüir el impugnante que presuntamente el pagaré no hace mención si es a la orden o al portador, atentando según su dicho los requisitos formales del mismo.

Revisado entonces el contenido del pagaré en mención, **-5060098084-**, se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos generales pregonados en el artículo 621, del Código de Comercio, además de los especiales establecidos en el artículo 709 ejusdem, en razón a que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quienes lo suscribieron y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo de los integrantes de la ejecutada, en el sub examine Sociedad Comercial **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.071.133-1, Representada Legalmente por PEDRO JOSE OCHOA LAMBRAÑO, y la persona natural **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO**, o sea, se trata de otorgantes parígrafos, obligados solidarios en el mismo grado, conforme a los artículos 632 y 781 ejusdem, en favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT. 890903938-8, Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en la fecha única allí

pactada, existiendo así una data de vencimiento cierta y determinada; a la par, en el cuerpo del pagaré se pactó o fue autorizado por los otorgantes ejecutados, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la tasa del 32,69% efectivo anual, o a la máxima permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor y de gastos de cobranza; adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, en concordancia, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*, entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del título es **Expresa**, - cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**, - cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**, - cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose a la deudora a su cumplimiento o pago, elementos que surgen del Pagaré No. **5060098084**, aportado como base de esta ejecución.

Entonces, itérese, el título valor pagaré objeto de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos en 621 al 709 del C. de Co., partiendo de la existencia del documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito, resultando exigible por su tenedor legítimo contra el obligado cambiario, así mismo cumple palmariamente los requisitos de literalidad y autonomía; pero a pesar de ello, debe esta Judicatura revisar la siguiente parte de lo impugnado, cual no es otra que la afirmación de que en el mencionado título, la carta de instrucciones va separada de la parte principal del documento, cosa que según el dicho del quejoso genera confusión, y que por ello no se podía ejercitar la acción ejecutiva. Al respecto se otea palmariamente que la entidad ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., acompañó con el libelo demandatorio el pagaré No. 5060098084, con su respectiva Carta de Instrucciones; precítese que cuando se firma un título valor en blanco, se debe elaborar una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título cuando este deba llenarlo, según lo pregonado por el estatuto mercantil vigente en su artículo 622, que reza ad litteram: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en*

blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

De acuerdo a lo ut supra acotado, se tiene que contrario a lo afirmado por el procurador judicial de la integrante de la parte ejecutada **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO**, el título valor pagaré objeto de ejecución, sí contiene carta de instrucciones, conforme a las cuales debía diligenciarse el título, independientemente que se encuentre en hoja separada, mírese que el Consecutivo Asesor del Pagare plasmado en la parte superior izquierda del mismo corresponde al Nro.09648, el cual resulta idéntico a la numeración que posee la carta de instrucciones, del mismo modo, se encuentra en la parte superior derecha de cada hoja un número de solicitud con la secuencia 0000000000048996845, número éste que coincide totalmente con la secuencia impuesta en la carta de instrucciones denominada INSTRUCCIONES PAGARÉS EN BLANCO, firmada por los dos ejecutados, lo que en principio, permite evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré No. 5060098084, además, téngase en cuenta que está suscrita por los mismos obligados del título valor. En ese orden de ideas, y hechas las anteriores disquisiciones y examinado el acervo probatorio adosado al plenario, se demuestra que la cartas de instrucción aportada junto con el pagaré, contiene documento en conjunto, dado los códigos y las denominaciones que la misma entidad bancaria usa para su distinción, desprendiéndose que la carta de instrucciones hace parte del pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contenía, ya que si bien tiene paginado diferente, se observa que son un solo documento y fueron suscritas por los ejecutados, sin que pueda ser de recibo el argumento del recurrente, consistente en que ese hecho le generaba confusión y que no conocían su contenido, máxime cuando no existe disposición normativa que manifieste que la carta de instrucciones deba encontrarse integrada en una sola hoja, en consecuencia, esa enunciación del quejoso tampoco tiene vocación de prosperidad.

Corolario de lo anterior, y examinado acuciosamente el documento utilizado como de recaudo ejecutivo,- PAGARE No. **5060098084**,- partimos de la existencia de una obligación crediticia, que para el momento de la incoación de la demanda se encontraba en un documento denominado título valor pagaré, que indubitablemente reúne los requisitos de la obligación ejecutiva, es decir, ser clara, expresa, y actualmente exigible, amén de provenir de los otorgantes, concluyéndose que convergen los elementos necesarios para que la obligación preste mérito ejecutivo, el que se ataca por vía de recurso de reposición, como acaece en el sub lite.

165980	6740172	5060098084	SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.,	9000711331	Chadid Jaramillo Monica Patricia	64699266	16.06.2023	\$23.440.766
--------	---------	------------	--	------------	---	----------	------------	--------------

Asímismo, más adelante acota que:

“...expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S. A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 Y 2395 inc.1 del Código Civil y demás normas concordantes...”

Se tiene que la subrogación es una institución jurídica, que encuentra su regulación en el artículo 1666 y s.s. del Código Civil, de esta manera, se define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, pudiendo ser legal o convencional; por lo que, siempre la obligación debe ser pagada por un tercero llamado acreedor solvens que cancelando la obligación a cargo de un deudor se traslada en los derechos del acreedor accipiens, por ello, se debe determinar a qué subrogación han llegado el solvens y el accipiens, para precisar cuáles son sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, del contenido del acuerdo de subrogación allegado entre BANCOLOMBIA S.A., Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, y, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, Representado Legalmente por su mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., se señala que opera a favor del FNG, la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, la cual se encuentra establecida en el numeral 3º del artículo 1668 del Código Civil, esta norma sustancial establece que se aplica aquel que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiadamente; es decir, que para esto; además, debe demostrar la condición de deudor solidario que paga por otro, pero debe precisarse que del somero análisis de los folios del proceso, no se otea por ningún lado que el acreedor que se pretende subrogar en los derechos y acciones del otro, ostente la calidad de deudor solidario, o en su defecto cuando más, la certeza quizás de un convenio paralelo a la creación del título base de ejecución o posterior a su celebración, en el que, se establezca expresamente que en últimas ante la insolvencia del deudor, pueda entonces el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuar como deudor solidario; pero como quiera, que la parte ejecutante ha consentido

expresamente que ha recibido de un tercero la suma arriba mencionada, debe precisarse que al margen de lo anotado con anterioridad, el Operador Judicial, estima que el convenio al que llegaron los precitados se ajusta más a los lineamientos de una Subrogación Convencional, conforme a lo consagrado en el artículo 1669 del Código Civil, que al tenor reza: “...*Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago...*”.

Siendo que, no se puede dejar de lado, que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, siendo indiferente de quien provenga, sea del deudor o de un tercero, aun en contra de su voluntad, siendo aceptado por el acreedor o por la persona autorizada por él, en principio no está obligado el acreedor a recibir fraccionadamente lo que se debe, salvo que medie acuerdo ínter partes, que es lo que acontece en el sub iudice; y puesto que la parte ejecutante manifiesta que ha recibido como pago parcial de la obligación contenida en el Pagare No. 5060098084, el guarismo de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$23.440.766)**, correspondiente al porcentaje que posee única y exclusivamente la parte ejecutada en el **Pagare No. 5060098084**, que vendría a ser la porción que ostenta la parte ejecutada en el nombrado título valor, estos serán imputados proporcionalmente a capital e intereses por el monto prenombrado a favor de BANCOLOMBIA S.A., Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA; por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la integrante de la parte Ejecutada, persona natural **MONICA PATRICIA CHADID JARAMILLO**, contra el Proveído que libró Mandamiento Ejecutivo Singular en su contra, calendado Diez (10) de Mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,.

SEGUNDO: DECLARASE la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$23.440.766)**, correspondiente al porcentaje que posee única y exclusivamente la integrante de la parte ejecutada Sociedad Comercial **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.071.133-1, Representada Legalmente por PEDRO JOSE OCHOA LAMBRAÑO, en el **Pagare No. 5060098084**, como pago parcial de la obligación cobrada en este asunto, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario

FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representado Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, cantidad dineraria que se debe tener en cuenta, para deducirla al momento de verificar la liquidación del crédito en este asunto, a favor de la parte ejecutante conforme a las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil; primeramente a intereses, y después a capital.

TERCERO: ADMÍTASE la subrogación, garantías y privilegios verificada por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de ACREEDOR ACCIPIENS, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en su calidad de ACREEDOR SOLVENS, Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el sentido, que de los términos contemplados en la declaración de voluntad, se asimila a una subrogación convencional de conformidad a lo pregonado en el artículo 1669 del Código Civil.

CUARTO: Consecuentemente, **TÉNGASE** la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$23.440.766)**, correspondiente al correspondiente al porcentaje que posee la parte ejecutada en el **Pagare No. 5060098084**, a favor el Acreedor Solvens FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO a cargo de la integrante de la parte ejecutada Sociedad Comercial **SUCRE TELEVISIÓN CANAL 12 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.071.133-1, Representada Legalmente por PEDRO JOSE OCHOA LAMBRAÑO.

QUINTO: Téngase a la Abogada **YURIANA CECILIA ZULUAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.376.822 expedida en Cartagena-Bolivar; y, Tarjeta Profesional No. 165.140, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representado Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en calidad de Mandatario del Acreedor Solvens FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c744d588cfcfb57247688df6b2a4831244ed47413012a3b38dd7c916152668**

Documento generado en 08/11/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>